



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	ALL IN CONCRETE EJE CAFETERO S.A.S. NIT 901.070.145- 7
Demandado	CYMCO CONSTRUCTORES S.A.S. con Nit: 900.965.650-3 JHON JAIRO ARDILA ORTIZ C.C. 73.563.887
Radicado	05001-40-03-014-2021-00378-00
Asunto	Libra Mandamiento
Auto:	N° 1364

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 del 2020, por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ALL IN CONCRETE EJE CAFETERO S.A.S.** NIT 901.070.145- 7 y en contra de **CYMCO CONSTRUCTORES S.A.S.** con Nit: 900.965.650-3 y **JHON JAIRO ARDILA ORTIZ C.C.** 73.563.887, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.344.700)**, como capital, respecto del pagaré sin N° 2 de marzo del 2020 (Cfr. fol. 26 al28, pdf 001DemandaAnexos), Más los intereses moratorios liquidados al 24,00 % E.A. según lo pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **10 de septiembre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Actúa como endosatario para el cobro el Dr. SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA con T.P. No. 212.983 del C.S.J. a quien se le reconoce personería suficiente y cuenta con tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- Se advierte que el titulo valor original fue aportado por la parte actora al Despacho el 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96be1abbddef407927e5ca555834d0486175d4c1ec97d4e033213418a69c05b**

Documento generado en 14/12/2021 04:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>